

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.—Páginas 514 a 516.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Vocal de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación al Teniente de navío D. Rafael Lucio Villegas.—Página 516.

Otra declarando cesante en el cargo de Recaudador de contribuciones de la zona de Carballino a D. Manuel López Valeires.—Página 516.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular autorizando al Capitán de Artillería D. Agustín Plana Sancho para que asista al Congreso de Materiales de construcción, que tendrá lugar en Charlottenburg (Alemania).—Páginas 516 y 517.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Ramón González Tablas, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 517.

Otra nombrando Portero quinto, con destino a la Biblioteca popular de la Latina, a Julio Gutiérrez Pinel. Página 517.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Macario Blas y Manáda contra Real orden de este Ministerio de 13 de Abril de 1925. Página 517.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Eugenio Luis Pérez y García, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 517.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo queden confirmados en los cargos de Profesores interinos de Taquigrafía y Mecanografía, Inglés, Italiano y Alemán, de los Institutos que se indican, a los señores que se mencionan. Páginas 517 a 520.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 520.

Otra concediendo la excedencia a doña Ana Bonet Collado, Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 520.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos y antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 520 y 521.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Logroño.—Página 521.

Otra ídem id. la de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la

Escuela Normal de Maestros de Huelva.—Página 522.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes rectificando declaraciones de beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas de los señores que se mencionan. Páginas 522 y 523.

Administración Central.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 523.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Naraja, provincia de Alava, por D. Tomás González de Heredia.—Página 523.

Adjudicando a doña Martina Echarrri Eguillor la Escuela vacante en Fuencarral.—Página 524.

Concediendo licencia por enfermas a las Maestras que se indican.—Página 524.

FOMENTO.—Cuarta relación, por provincias, de obras nuevas de puentes a subastar en el ejercicio económico de 1927.—Página 525.

Dirección general de Obras públicas, Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se indican, funcionarios afectos a esta Dirección general.—Página 528.

ANEXO ÚNICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 41 y principio del 42.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

Núm. 1.326.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Real Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AGUÉS PÉREZ.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.

CAPITULO PRIMERO

Definición del trabajo a domicilio.

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entenderá por trabajo a domicilio el que siendo de la naturaleza permitida por dicha disposición legal, ejecuten los obreros en el local en que estuvieren domiciliados por cuenta de patrono, del cual recibieren retribución por la obra ejecutada.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que el Decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se ejecute en un domicilio para satisfacer directamente con dicho trabajo las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo individual o colectivo o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intervención del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el

público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio, quedando sometido a la legislación general del trabajo, el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso, quedará sometido a la legislación general del trabajo.

De los obreros de trabajo a domicilio.

Artículo 4.º Están comprendidos en los preceptos del Decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 5.º Son objeto de la protección del Decreto-ley:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio a destajo por cuenta de patronos.

Se entiende, a estos efectos, por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta en calidad de cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada del jefe de familia.

Los parientes de éste o de su mujer, fuera del grado de consanguinidad señalado en el apartado anterior, aun viviendo habitualmente con ellos, y las mujeres y los niños acogidos por la familia, además de gozar de la protección del Decreto-ley estarán sometidos a las leyes reguladoras de la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y, en general, a cuantas se dicten para los obreros de su edad y sexo que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

De los patronos.

Artículo 6.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos del Decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

El hecho de no estar matriculado el patrono del trabajo a domicilio no eximirá del cumplimiento de las disposiciones protectoras de éste.

Artículo 7.º El destajista o quien obrero o no tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares a otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea y desta-

jo, dándoles o no los materiales, tendrá su taller sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, con los deberes, obligaciones y responsabilidades que para los patronos establece dicha legislación tuitiva de la clase trabajadora.

Artículo 8.º La jornada legal de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

CAPITULO II

Del Patronato del trabajo a domicilio.

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno, cuatro designados por el Consejo de Trabajo, uno por cada uno de los grupos patronal, obrero, de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno; y dos que habrán de ostentar la representación de las instituciones y asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente, y los Jefes de las Secciones de Reglamentación y Servicio Internacional del Trabajo.

El Patronato tendrá también un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 10. Los miembros del Patronato del Trabajo a domicilio, excepto el Presidente, los Vocales natos y el Secretario, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los que desempeñen sus funciones en el momento de la renovación.

Artículo 11. Los Vocales que ostenten representaciones electivas del Consejo de Trabajo, cesarán en el cargo cuando termine su mandato en el mismo, procediendo el Consejo a designar las personas que, dentro de la propia representación, hayan de sustituirles.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria llevará en la Dirección del Trabajo un registro especial de las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, siendo la inscripción en el mismo obligatoria para todas las que en su día aspiren a intervenir en las funciones encomendadas al Patronato.

Artículo 13. Las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio inscritas en ese Registro especial, tendrán derecho a proponer, cuando se renueve el Patronato, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los nombres de los dos Vocales que han de ostentar la representación de dichos organismos.

El Ministerio recordará a las expresadas Asociaciones en tiempo oportuno ese derecho, al efecto de que, si es posible, se pongan de acuerdo en la propuesta de las personas, y si el acuerdo no se realiza

y cada una de ellas designa nombres diferentes, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria elegirá quién, a su juicio, represente las Asociaciones e Instituciones de mayor importancia, autoridad y labor social realizada en la esfera del Decreto-ley.

Artículo 14. El Presidente del Patronato convocará a las sesiones de éste, dirigirá sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá el contacto entre dicha entidad y el Ministerio de Trabajo.

Serán Vicepresidentes del Patronato el Director del Trabajo y el Inspector general del Trabajo o el Subdirector o Subinspector de estos servicios.

Artículo 15. Las facultades del Patronato del Trabajo a domicilio serán de consulta, como órgano asesor del Ministerio de Trabajo en las materias relativas al referido trabajo a domicilio, y de iniciativa y de organización.

Artículo 16. Como órgano asesor del Ministerio en lo referente al trabajo a domicilio, entenderá:

1.º En las protestas que susciten las elecciones de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución que en su día se verifiquen.

En estas protestas o reclamaciones será también oído el Consejo de Trabajo.

2.º En las reclamaciones que se formulen contra las tarifas o tipos de retribuciones mínimas fijadas por los referidos Comités paritarios, o cuando deban tenerse en cuenta determinadas circunstancias generales o locales que afecten a cada sector del Trabajo a domicilio.

3.º En las dudas o dificultades que surjan con motivo de la aplicación del Decreto-ley, especialmente en la determinación del carácter de patronos y obreros a domicilio, así como en las circunstancias peculiares que en cada caso concreto puedan modificar la condición jurídica de los destajistas e intermediarios.

El Patronato, antes de informar, oír al Comité paritario del trabajo a domicilio correspondiente, si estuviese ya constituido, y a las Asociaciones patronales y obreras. Caso de no existir asociaciones de una y otra clase, se oír a los patronos y obreros interesados en el asunto.

4.º En las propuestas de modificación que para ciertas industrias formulen los Comités paritarios del Trabajo a domicilio sobre determinados preceptos del Decreto-ley, cuya aplicación estricta y rigurosa ofrezca graves dificultades, oyéndose además al Consejo de Trabajo.

5.º En todas las demás cuestiones en que el Ministerio estime que el Patronato debe actuar como Cuerpo consultivo.

Artículo 17. Las facultades de iniciativa que al Patronato corresponden son:

1.º Iniciar el establecimiento de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución, con arreglo a lo que dispone el artículo 19.

2.º Fomentar la constitución de

las instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, interesando su apoyo, y estimular también la formación de Sociedades patronales y obreras del mismo carácter, a los fines del mejor cumplimiento del Decreto-ley.

3.º Informar en su día al Gobierno sobre las subvenciones que hayan de otorgarse a estas Sociedades.

4.º Realizar, previa la aprobación del Ministerio, todas las informaciones que considere convenientes y la labor de propaganda que estime útil y necesaria, solicitando en todo caso del Ministerio la cooperación y el concurso de los órganos dependientes del mismo.

5.º Organizar Exposiciones del Trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos de propaganda y difusión de los preceptos del Decreto-ley, a fin de interesar a la opinión pública sobre este problema.

6.º Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio en sus aspectos higiénico, económico y social.

Artículo 18. En las sesiones del Patronato los asuntos se resolverán por mayoría de votos, siendo necesaria la presencia de la mitad más uno, por lo menos, de los Vocales en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de asistentes en las de segunda.

CAPITULO III

De la constitución de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.

Artículo 19. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse a propuesta del Patronato, a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, de una Institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo o de una Asociación de éstos. En el primer caso, el Patronato elevará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una comunicación razonando la conveniencia de que se constituya el Comité o Comités paritarios de que se trata. En los restantes las solicitudes de Comités paritarios se dirigirán al Ministerio de Trabajo, quien pedirá en primer término el informe del Patronato y éste, después de practicar las informaciones que considere oportunas, devolverá informada la solicitud al Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Corporaciones y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las elecciones para los organismos paritarios del Trabajo a domicilio se verificarán conforme al artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional, abriéndose antes de la elección de cada Comité el plazo a que se refiere la disposición transitoria 5.ª de dicho Decreto, a los efectos de la inscripción en el Censo de las Asociaciones patronales y obreras del trabajo a domicilio que aún no figuren en el Censo expresado.

En los recursos contra la validez de las elecciones se oír al Patronato del Trabajo a domicilio y al Consejo de Trabajo.

Artículo 21. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse para una localidad determinada o abarcar distintas localidades donde se practique el referido trabajo.

En la Real orden de creación de cada Comité se determinará su jurisdicción e ingresos que se le asignan, así como el número de patronos y obreros que lo compongan, que habrán de pertenecer a la industria o industrias a que el Comité se refiere. Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 22. Cuando las dos representaciones profesionales de cada Comité no se pongan de acuerdo para la elección de Presidente lo designará el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Patronato.

El Presidente dirigirá los debates y tendrá voto dirimente sólo para decidir los casos de empate en segunda votación.

CAPITULO IV

De las facultades de los Comités paritarios del trabajo a domicilio.

Artículo 23. Serán facultades de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio:

1.ª La determinación de las retribuciones mínimas de mano de obra, conforme a las normas expresadas en el artículo 15 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

2.ª Informar al Patronato del trabajo a domicilio en todos aquellos casos en que la aplicación del Decreto-ley y la clasificación de patronos y obreros a domicilio suscite reclamaciones de las partes interesadas.

3.ª Proponer al Patronato aquellas modificaciones que se refieran a la especialidad de determinadas industrias dentro del régimen general que el Decreto-ley establece.

4.ª Comunicar al Patronato el resultado de sus estudios e informaciones sobre los aspectos higiénico, económico y social del trabajo a domicilio en la localidad o localidades que comprendan.

5.ª Servir de órgano de conciliación de los patronos y obreros, si unos y otros aceptan sus buenos oficios.

Artículo 24. Una vez en funciones los Comités paritarios del trabajo a domicilio, sus acuerdos se comunicarán a las Delegaciones regionales, a los órganos de la Inspección, al Patronato y al Ministerio de Trabajo.

Artículo 25. Los acuerdos de los Comités paritarios del trabajo a domicilio serán tomados por mayoría absoluta de cada una de las representaciones que constituyan el Comité en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en las de segunda.

En las sesiones de primera convocatoria, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que con-

ten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 26. Los recursos contra los acuerdos de los Comités paritarios fijando definitivamente el tipo de salario mínimo a que se refiere el artículo 19 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entablarán ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo improrrogable de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que sea notificado a las partes el acuerdo del Comité, pudiendo entablar dichos recursos los patronos u obreros a quienes afecten, a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 19 del Decreto-ley.

CAPITULO V

De la inspección.

Artículo 27. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre trabajo a domicilio, corresponderá a la Inspección del Trabajo, con sujeción a las normas que regulan este servicio. Cuando la Inspección del Trabajo necesite del concurso de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio y los recursos con que cuente el Patronato lo consienta, la Inspección podrá delegar en ellos las facultades inspectoras que estime pertinentes.

Artículo 28. A los efectos del servicio de Inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este Decreto-ley, deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del Trabajo:

1.º Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido por el Comité paritario o por la Inspección, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 29. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas, según el Decreto-ley, y un ejemplar impreso de éste y su Reglamento.

Artículo 30. El Jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y exponer al funcionario de la Inspección, cuando fueran requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsable de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 31. Se considera como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo toda negativa u obstáculo puesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.

CAPITULO VI

De las sanciones.

Artículo 32. Las infracciones al

Decreto-ley y las obstrucciones al servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos será la que establece la legislación vigente.

Sin embargo, la Inspección del trabajo podrá, desde luego, señalar la infracción sin necesidad de apercibimiento, y sólo cuando, a juicio del Inspector, existiese ignorancia disculpable, podrá apercibirse al infractor, concediéndole para corregir la infracción un breve plazo, pasado el cual se procederá a levantar acta de infracción, con arreglo a las disposiciones de procedimiento establecidas para este servicio.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones del retiro obrero.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de Octubre de 1927.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.353.

Excmo. Sr.: Accediendo a la propuesta formulada por V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar con esta fecha Vocal de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, en representación de ese Ministerio de Marina, a D. Rafael Lucio Villegas, Teniente de navío, Ingeniero radiotelegrafista, en sustitución del Capitán de fragata don Ramón Fontenla y Maristany, actualmente embarcado en el acorazado "Alfonso XIII", que venía desempeñando el cargo de Vocal de la propia Junta, según Real orden circular de 4 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Marina.

Núm. 1.354.

Excmo. Sr.: Habiéndose comprobado en el expediente instruido en esta Presidencia del Consejo de Ministros que son fundadas las quejas, ante la misma formuladas, por varios Alcaldes de Ayuntamientos del partido de Carballino (provincia de Orense) contra D. Manuel López Valeires, Recaudador de Contribuciones de la misma

zona, en las que exponen que éste, secundado por sus agentes auxiliares y prevaliéndose del cargo de cobrador que ejerce y que tan en relación directa le pone con los contribuyentes, se dedica en toda ocasión y durante las operaciones de cobranza a combatir y desprestigiar la labor del Gobierno; y

Considerando que la censurable actuación de dicho funcionario público, con ocasión del desempeño de su cometido, está comprendida entre aquellas a las que es preciso aplicar las medidas excepcionales de carácter disciplinario y gubernativo a que se refiere el Real decreto de 16 de Mayo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y con sujeción a lo prevenido en el mencionado Real decreto, se ha servido disponer que D. Manuel López Valeires quede cesante en el cargo de Recaudador de Contribuciones de la zona de Carballino.

Al propio tiempo significo a V. E. la necesidad de que el mencionado servicio no experimente interrupción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 135.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Capitán de Artillería D. Agustín Plana Sancho, con destino en el Laboratorio Central y Taller de Precisión de Artillería, para que asista al Congreso de Materiales de construcción que tendrá lugar en Charlottenburg (Alemania) del 22 del corriente mes al 13 del próximo mes de Noviembre; teniendo derecho durante los veintinueve días que invierta en esta comisión a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto, así como a los viajes de ida y regreso que efectúe en territorio nacional por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 571.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ramón González [Tablas, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Cádiz, en solicitud de prórroga de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha prórroga de un mes, con medio sueldo, a partir del día 12 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 572.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.342, de 15 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero quinto, con sueldo anual de 2.000 pesetas y destino a la Biblioteca popular de la Latina, a Julio Gutiérrez Pinel, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.261.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Conten-

cioso-administrativo del Tribunal Supremo, en pleito promovido por D. Macario Blas y Manada, contra la Real orden de este Ministerio de 13 de Abril de 1925, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos nula la Real orden de 13 de Abril de 1925, expedida por la en aquella época Subsecretaría del despacho de Gobernación, y mandamos se reponga el expediente al estado que tenía inmediatamente después de ser acordada la petición de antecedentes para que seguida la tramitación en forma se dicte la resolución que procede."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con dicha sentencia, se ha servido disponer se cumpla en sus propios términos cuanto en la misma se ordena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad,

Núm. 1.262.

En vista de que el Oficial tercero de la estación-sección de Pontevedra, D. Eugenio Luis Pérez y García, no se ha presentado en su destino al terminar la segunda prórroga de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden número 1.151 de 24 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario en la escala de su clase al expresado Oficial tercero de Telégrafos D. Eugenio Luis Pérez y García, quien será baja en el servicio activo desde esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de la Sección de Pontevedra y Ordenador de Pagos,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.293.

De conformidad con lo dispuesto en los presupuestos vigentes de este Ministerio, capítulo 7.º, artículo único, concepto 3.º,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden confirmados en sus respectivos cargos de Profesores interinos de Taquigrafía y Mecanografía, Inglés, Italiano y Alemán de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza los señores que en el curso próximo pasado han desempeñado dichas enseñanzas, con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales, a partir del día de esta fecha, cuya relación se inserta a continuación:

Taquigrafía y Mecanografía.

Doña Teresa Pérez Hinojal, del Instituto de Albacete.

D. Justo Ulazarna Durán, del de Alicante.

D. Juan López Suárez, del de Almería.

D. Enrique Antón Macabich, del de Baeza.

D. Pablo Gómez Guadalupe, del de Bilbao.

D. Salvador José Marcos Torres, de Burgos.

D. Francisco Morero Maestre, de Cáceres.

D. José Magaña Manjón, de Cádiz.

D. Inocencio Moreno Ruiles, de Cartagena.

D. Luis Soto Bellón, de Castellón.

D. Luis Buceta Sánchez, de Ciudad Real.

D. Manuel Gutiérrez Ortiz, de Córdoba.

D. León Sanz Lodrö, de Coruña.

D. Luis Calvo Sánchez de Girona.

D. Isidoro Castillas Sánchez, de Gijón.

D. Julio Martín Guzmán, de Guadalupe.

D. José Hernández Fernández, de Huelva.

Doña Ana María Viada y Morledo, de Huesca.

D. Victoriano Romero Palomó, de Jerez.

Doña Juana García Gonzalo, de La Laguna.

D. Augusto M. Romero Echevarría, de Las Palmas.

D. Eliseo García Ruizfernández, de León.

D. Eduardo Martínez Martínez, de Lérida.

D. Luis Sáez-Benito Sánchez, de Logroño.

D. Angel Gómez Blanco, de Lugo.

D. Rafael Aroca Palacios, del de San Isidro (Madrid).

D. Miguel Florit Curtiella, de Mahón.

D. Rufino Jiménez Guerrero, de Málaga.

D. Francisco Soler, de Murcia.

D. Modesto Pérez Piñeiro, de Orense.

Doña Adela Sánchez Tavarón Tavarra, de Oviedo.

Doña María de las Mercedes de Cossío Moreno, del de Palencia.

D. Antonio Ripoll Fiol, de Palma de Mallorca.

Doña María Concepción de Diego y Bajanda, de Pamplona.

Doña María Alberich Olivé, de Reus.

D. Victoriano Ronco González, del de Salamanca.

D. Modesto Escobosa Altuna, del de San Sebastián.

D. Angel Martín Rodríguez, del de Santander.

D. Daniel García y García-Barros, del de Santiago.

D. Alejandro Barahona López, del de Segovia.

D. Juan Severino Jiménez Guerrero, del de Soria.

D. Francisco Vergés Soler, del de Tarragona.

D. Mariano Jiménez Fernández, del de Toledo.

D. Augusto Milego Díaz, del de Valencia.

D. Eduardo de Cossío González, del de Valladolid.

D. Pedro Moreno Gil, del de Victoria.

D. José de Juan y Lago, del de Zamora.

D. Enrique Martín Guzmán, del de Zaragoza.

Inglés.

D. Juan Bautista Llorca Martínez, del de Albacete.

D. Rigoberto Santonja Gil, del de Alicante.

D. Eduardo A. Altolaguirre del de Almería.

D. Juan José Martín y Rodríguez, de Avila.

D. José Guzmán Renshaw, de Badajoz.

D. José Casadesús Vila, del de Barcelona.

D. Antonio de Oriosofo, del de Bilbao.

D. Dionisio Ajenjo y de Lozar, de Burgos.

D. Alfredo Gil Múñiz, del de Cáceres.

D. Ricardo Guardiola Díaz, de Cartagena.

D. Rafael Díaz Montero, del de Cádiz.

Doña María Luisa García Dorado y Seirullo, del de Castellón.

D. Pedro Ruiz Rodríguez, del de Ciudad Real.

D. José Pérez Guerrero, del de Córdoba.

D. Eduardo Sanjurjo Camino, del de Coruña.

D. Francisco Vilanova Arolas, de Figueras.

D. José Vidal Serra, de Gerona.

D. Andrés Monreal, del de Gijón.

D. José Taboada Tundidor, del de Granada.

D. Adolfo Gímez-Condobés Hernández, del de Guadalajara.

D. Bartolomé Sixto Barranco Herrera, de Huelva.

D. Enrique Esbrí Fernández, del de Jaén.

D. Celestino Díaz y de Morales, del de Jerez.

D. Ricardo Hodsón Balestrino, del de La Laguna.

D. Francisco Fiol Pérez, del de Las Palmas.

D. Hipólito Unzueta, del de León.

D. Santos Vicente Baldovi, del de Lérida.

D. Gerardo Olazábal Lacalle, del de Logroño.

D. Manuel Arias Portela, del de Lugo.

D. Carlos José Ramspott de Laspée, del del Cardenal Cisneros.

D. Daniel López López, del de San Isidro.

D. Gabriel Conforto Thomas, del de Mahón.

D. Francisco de A. Fortuni Ramos, del de Málaga.

D. Juan Ros, del de Murcia.

D. Jaime Pérez Coleman, del de Orense.

D. Salvador Martínez Isasi, del de Oviedo.

Doña Eloísa Mayoral Escacho, del de Palencia.

D. Daniel Martínez Ferrando, del de Palma de Mallorca.

D. Antonio García-Fresca y Tolosana, del de Pamplona.

D. Andrés Serantes Vázquez, del de Pontevedra.

D. Cervantes Callejo Castrillo, del de Reus.

D. Manuel Cardenal, del de Salamanca.

D. José María Avalo, del de San Sebastián.

D. Arturo Cervigón Díaz, del de Santiago.

D. Rubén Lando Vaz, del de Segovia.

D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano, del de Sevilla.

D. Joaquín Orense Talavera, del de Soria.

D. Miguel Muntanor Llebrés, del de Tarragona.

D. Luis Alonso Fernández, del de Teruel.

D. José Martínez Ausín, del de Toledo.

D. José López Tomás, del de Valencia.

D. Jesús Benz, del de Valladolid.

D. Pedro Guirao Gabriel, del de Victoria.

D. Teodoro Carvajal Domínguez, del de Zamora.

D. Zacarías Herrero Segarra, del de Zaragoza.

Doña Nicolasa Elhagaray Senarega, del de Caba.

Alemán.

D. Fernando Mínguez Rico, del Instituto de Albacete.

D. Julio Bernacer Tormo, del de Alicante.

D. Pedro Sanz Herrero, del de Almería.

D. Ruperto Fontanilla García, del de Avila.

D. Manuel Jiménez García, del de Badajoz.

D. Elíseo Fernández Cobo, del de Baeza.

D. Juan José de Llodio Goicoechea, del de Bilbao.

D. Moisés Sánchez Barrado, del de Burgos.

D. Abilio Rodríguez Rosillo, del de Cáceres.

D. Luis Wiesenthal Miranda, del de Cádiz.

D. Benito Francisco Gazo Rodríguez, del de Cartagena.

D. Agustín Zaragoza Serret, del de Castellón.

D. Gonzalo Muñoz Ruiz, del de Ciudad Real.

Doña María Grandia Soler, del de Córdoba.

D. Enrique Fraga García, del de La Coruña.

D. Manuel Granell Olivér, del de Cuenca.

D. Juan Llauso Padrosa, del de Figueras.

D. Manuel Xiberta y Roqueta, del de Gerona.

D. Emilio Alemany Bolufer, del de Gijón.

D. Angel Smolling Eisermann, del de Guadalajara.

D. Max J. Ribary del de Huelva.

D. Enrique Lajusticia Blasco, del de Huesca.

D. Cristóbal Romero Castaño, del de Jaén.

D. Fernando Csaal y Soto, del de Jerez.

D. Francisco Laroche Aguilar, del de La Laguna; D. José Sabater Vidal, del de Las Palmas.

D. Ricardo Becker Katzenmayer, del de León.

D. Felipe Peña Navarro, del de Llerida.

D. Mauro Ortiz de Urbina y Uribebarren, del de Logroño.

D. Pablo Werner, del de Lugo.

D. Ricardo de Quadrado y Alberghi, del de Mahón.

D. Felipe Alva Serrano, del de Málaga.

D. Francisco Serrano Manzanares, del de Murcia.

D. Cándido Francisco Fernández Anaón, del de Orense.

D. Jorge Schiffauer, del de Oviedo.

D. Manuel Albarrán Sanz, del de Palencia.

D. Pedro Bonet de los Herreros, del de Palma de Mallorca.

D. Jesús de Aranzadi Irujo, del de Pamplona.

D. Ramón Lorente Sanjurjo, del de Pontevedra.

D. Juan Rivera Villaro, del de Reus.

D. Mauricio H. Fuherer, del de San Sebastián.

D. Manuel Ramírez Valladares, del de Santander.

D. Agustín Moreno Rodríguez, del de Segovia.

D. Félix Herrero y Vaquero, del de Sevilla.

D. Clemente Hernando Balmori, del de Soria.

D. Salustiano Alvarado Fernández, del de Tarragona.

D. Andrés de Vargas Machuca Muñoz, del de Teruel.

D. Tomás Melonyay, del de Toledo.

D. Faustino Gosalvo Más, del de Valencia.

D. Hedefonso Pelayo, del de Valladolid.

D. Gerardo Ervina Eguilier, del de Vitoria.

D. Pablo Casaseca Jambrina, del de Zamora.

D. Bruno Luis López Diego-Madrado, del de Zaragoza.

Doña Annie de Schultz, del de Cabra.

Italiano.

D. Antonio Linares Herrera, del Instituto de Alcaete.

D. Natalio de Anta y de Asís, del de Alicante.

D. José Manuel García García, del de Almería.

D. Eduardo del Palacio y Fontán, del de Avila.

D. Juan Hernández Gómez, del de Badajoz.

D. Francisco Baras Padilla, del de Baeza.

D. Manuel Mallén Garzón, del de Barcelona.

D. Rosén Alvarez Tajadura, del de Bilbao.

D. Francisco Ortega Cuesta, del de Burgos.

D. Francisco Salazar Leyba, del de Cabra.

D. Juan Varrone Di Girolano, del de Cáceres.

D. Antonio Gómez Tomás, del de Cartagena.

D. Federico Fuertes Manauta, del de Castellón.

D. José Fieto García, del de Ciudad Real.

D. Antonio Gil Mufiz, del de Córdoba.

D. Rafael Pérez Gómez, del de Coruña.

D. Trifón Beltrán de Marco, del de Cuenca.

D. Juan Núñez Fernández, del de Figueras.

D. Carlos Benetti Tartaglia, del de Gerona.

D. José Suárez Rodríguez, del de Gijón.

D. Luis Seco de Lucena y Paredes, del de Granada.

D. Aniceto Tapias Navarro, del de Guadalajara.

D. Diego Guzmán Pavón, del de Huelva.

D. Basilio Lain García, del de Huesca.

D. José Nogués y Massó, del de Jaén.

D. Andrés Ferean López, del de Jerez.

D. José Sabater Vidal, del de Las Palmas.

D. Argimiro Alvarez López, del de León.

D. Manuel Pérez Gómez, del de Llerida.

D. Miguel Berger Sagasti, del de Logroño.

D. Pedro López Rubín, del de Lugo.

D. Rodolfo Gil Fernández, del del Cardenal Cisneros.

D. Natalio Rivas Ruiz, del de San Isidro.

D. Juan Hernández Mora, del de Mahón.

D. Aquiles Pettenghi Gallot, del de Málaga.

D. Dionisio Sierra García, del de Murcia.

D. Félix Aguilera Gómez, del de Cádiz.

D. Martín Fernández González, del de Orense.

D. Vicente Matia Alvarez, del de Palencia.

D. Miguel Giovachini Martini, del de Palma de Mallorca.

D. Blas Goñi Aienza, del de Pamplona.

D. Pablo Roldán Oliart, del de Reus.

D. Cristóbal Riesco Lorenzo, del de Salamanca.

D. Antolín Mendiola Querejeta, del de San Sebastián.

D. Ricardo Gallardo Calero, del de Santander.

D. Miguel Cabeza Anido, del de Santiago.

D. Ramón Martín Ortiz, del de Segovia.

D. Antonio Díaz de la Vega, del de Sevilla.

D. Oreste Camarca de Blasio, del de Soria.

D. Miguel Ramón y Tomás, del de Tarragona.

D. Vicente Ubé Gómez, del de Teruel.

D. Ricardo Guasch Torruella, del de Toledo.

D. Francisco Puig Espert, del de Valencia.

D. Eduardo de Cossio González, del de Valladolid.

D. Claudio Pérez Heredia, del de Vitoria.

D. Atilano del Bosque Pastor, del de Zamora.

D. Tomás Royo Barandiaran, del de Zaragoza.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que los Profesores interinos que desempeñen sólo la enseñanza de Taquigrafía o la de Mecanografía queden igualmente confirmados en sus cargos interinos, percibiendo cada Profesor la mitad de la gratificación indicada para los que desempeñan ambas enseñanzas, con cargo al citado artículo y concepto del presupuesto.

Dichos Profesores son:

De Taquigrafía.

D. Lorenzo Chillón Hernández, del Instituto de Avila.

D. José Guzmán Renshaw, del de Badajoz.

D. Francisco Blanca Cordero, del de Cabra.

D. Zacarías García Barriga, del de Cuenca.

D. Ignacio Figueras Pares, del de Figueras.

D. Antonio Vilches López, del de Granada.

D. Antonio Duro y Duro, del de Jaén.

D. Aníbal Porcell Lacuadra, del de Pontevedra.

D. Gregorio Hernando Colat, del de Teruel.

De Mecanografía.

D. Valentín Santiago Iglesias y Gracia, del Instituto de Avila.

D. Conrado Cayo Borreguero, del de Badajoz.

D. José Mora Almagro, del de Cabra.

D. Justiniano Alarcón Rubio, del de Cuenca.

D. Juan Subias Galter, del de Figueras.

D. Luis Aguilera Gómez, del de Granada.

D. Pedro Mora Martínez, del de Jaén.

D. Cesáreo González de la Vega, del de Pontevedra.

Doña Flora Navarro García, del de Teruel.

Los Profesores procedentes de las Escuelas de Comercio confirmados en las anteriores relaciones disfrutará solamente la gratificación que en esta Real orden se determina para los de su clase, sin que puedan percibir emolumentos de los establecidos en el apartado a) del caso tercero de la Real orden de 7 de Julio del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

Núm 1.294.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lérida.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias adscritas a

la Sección de Ciencias y que posean el título profesional; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del indicado plazo, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.295.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Ana Bonet Collado, Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Lérida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en dicho cargo, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.296.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

Maestros.

1-9-27.—Vacante del Sr. Abellas, 990; a 5.000, Sr. Matamoros, 1.566; resultas: a 4.000, Sr. López, 2.390; a 3.500, Sr. Mayor, 3.803.

Vacante del Sr. Palacios, 10: a 8.000,

Sr. Jimeno Martínez, núm. 109, con efectos económicos desde el 28 de Septiembre próximo pasado; ascendiendo en las resultas, con la antigüedad, a efectos económicos y del Escalafón de 5 de Septiembre último; a 7.000, Sr. Martínez, 326; a 6.000, Sr. Mendoza, 775; a 5.000, Sr. Manzano, 1.567; a 4.000, Sr. Escobar, 2.391; a 3.500, Sr. Ramos, 3.804.

7-9-27.—Vacante del Sr. González, 212; a 7.000, Sr. Millán, 327; resultas: a 6.000, Sr. Vives, 776; a 5.000, Sr. Villanueva, 1.568; a 4.000, Sr. Manzano, 2.392; a 3.500, Sr. García, 3.806.

11-9-27.—Vacante del Sr. Barzana, 1.987; a 4.000, Sr. Jiménez, 2.393; resultas: a 3.500, Sr. Alonso, 3.807.

13-9-27.—Vacante del Sr. Campos, 2.121; a 4.000, Sr. Moratalla, 2.394; resultas: a 3.500, Sr. Piquero, 3.808.

14-9-27.—Vacante del Sr. Victoria, 949; a 5.000, Sr. Isach, 1.569; resultas: a 4.000, Sr. Carmona, 2.395; a 3.500, Sr. Rodríguez, 3.809.

15-9-27.—Vacante del Sr. Pérez, 1.808; a 4.000, Sr. Conejero, 2.397; resultas: a 3.500, Sr. Pinedo, 3.810.

18-9-27.—Vacante del Sr. De los Reyes, 1.410; a 5.000, Sr. Lloréns, 1.570; resultas: a 4.000, Sr. Villalonga, 2.399; a 3.500, Sr. Ortega, 3.811.

19-9-27.—Vacante del Sr. Satué, 964; a 5.000, Sr. Colomo, 1.573; resultas: a 4.000, Sr. Galipienso, número 2.400; a 3.500, Sr. Portillo, 3.812.

21-9-27.—Vacante del Sr. Díaz, 1.312; a 5.000, Sr. Ruiz, 1.575; resultas: a 4.000, Sr. Sevilla, 2.402; a 3.500, Sr. de Hoyos, 3.813.

Vacante del Sr. Zabala, 98; a 8.000, D. Miguel Sánchez de Castro, núm. 114, con efectos económicos desde el 28 de Septiembre próximo pasado, quedando, en su consecuencia, sin efecto, la última parte del apartado 2.º de la Real orden núm. 1.219, de fecha 27 de Septiembre último (GACETA del 30), que dispuso percibiérase diferencias de sueldo, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, ascendiendo en las resultas, con la antigüedad a efectos económicos y del escalafón de 25-9-27: a 7.000, Sr. Rodríguez, 328; a 6.000, Sr. Moralo, 779; a 5.000, Sr. Rodríguez, 1.576; a 4.000, Sr. Llorca, 2.403; a 3.500, Sr. Regaliza, 3.814.

26-9-27.—Vacante del Sr. Lupiáñez, 3.789; a 3.500, Sr. Larrea, número 3.815.

27-9-27.—Vacante del Sr. Elías, 911; a 5.000, Sr. Caravella, 1.577;

resultas: a 4.000, Sr. Pastor, 2.404; a 3.500, Sr. Badía, 3.816.

29-9-27.—Vacante del Sr. Albe-
lo, 1.443; a 5.000, Sr. González,
1.578; resultas: a 4.000, Sr. Rubio,
2.405; a 3.500, Sr. Blanco, 3.817.

Maestras.

1-9-27.—Vacante de la Sra. Ba-
za, 1.248; a 5.000, Sra. Rivera, nú-
mero 1.417; resultas: a 4.000, se-
ñora Luesma, 2.313; a 3.500, señora
García, 3.688.

Vacante de la Sra. Macías, 758;
a 5.000, Sra. Medina, 1.418; resul-
tas: a 4.000, Sra. Arandilla, 2.316;
a 3.500, Sra. Cardona, 3.689.

2-9-27.—Vacante de la Sra. Gas-
cons, 953; a 5.000, Sra. Regueira,
1.419; resultas: a 4.000, Sra. Bue-
no, 2.317; a 3.500, Sra. Fade, 3.690.

Vacante de la Sra. Bravo, 17; a
8.000, Sra. Moltó, núm. 107, con
efectos económicos desde el 28 de
Septiembre próximo pasado; ascen-
diendo en las resultas, con la anti-
güedad a efectos económicos y del
escalafón, de 4-9-27: a 7.000, se-
ñora Enriquez, 315; a 6.000, seño-
ra Riba, 712; a 5.000, Sra. Fernán-
dez, 1.420; a 4.000, Sra. de la Ba-
rrera, 2.318; a 3.500, Sra. Rubio,
núm. 3.691.

17-9-27.—Vacante de la señora
Martínez, 1.227; a 5.000, Sra. Ol-
medo, 1.422; resultas: a 4.000, se-
ñora Baiges, 2.319; a 3.500, seño-
ra Menéndez, 3.692.

18-9-27.—Vacante de la Sra. To-
rres, 1.746; a 4.000, Sra. Palazuelos,
2.321; resultas: a 3.500, Sra. Pablo,
número 3.693.

19-9-27.—Vacante de la Sra. Oli-
van, 1.174; a 5.000, Sra. Cebellán,
1.423; resultas: a 4.000, Sra. Martí-
nez, 2.322; a 3.500, Sra. Serrano, 3.695.

27-9-27.—Vacante de la Sra. León,
745; a 5.000, Sra. Puig, 1.424; resul-
tas: a 4.000, Sra. Nevot, 2.323; a 3.500,
Sra. Fernández, 3.696.

2.º Que asciendan al sueldo que se
indica y con las antigüedades que se
expresan los siguientes Maestros y
Maestras del segundo Escalafón:

Maestros.

2-9-27.—Vacante del Sr. Ferrer, 631;
a 2.500, Sr. Lacruz, 1.342.

7-9-27.—Vacante del Sr. Iniesto,
663; a 2.500, Sr. Cantero, 1.345.

10-9-27.—Vacante del Sr. Aparicio,
944; a 2.500, Sr. García, 1.346.

11-9-27.—Vacante del Sr. Hernán-
dez, 198; a 2.500, Sr. Del Olmo, 1.347.

16-9-27.—Vacante del Sr. Lobate,
504; a 2.500, Sr. De Azúa, 1.348.

21-9-27.—Vacante del Sr. Guardio-
la, 390; a 2.500, Sr. Franco, 1.349.

26-9-27.—Vacante del Sr. González,
977; a 2.500, Sr. Alcalde, 1.350.

1-10-27.—Vacante del Sr. Cornejo,
262; a 2.500, Sr. Pulgar, 1.352; vacan-
te del Sr. Fernández, 1.139; a 2.500,
Sr. Díaz, 1.353.

Maestras.

1-9-27.—Vacante de la Sra. Fiden-
cia, 370; a 2.500, Sra. Aguila, 1.154.

17-9-27.—Vacante de la Sra. Pas-
cual, 811; a 2.500, Sra. Torán, 1.156.

22-9-27.—Vacante de la Sra. Saba-
riegos, 452; a 2.500, Sra. Torrejón,
número 1.157.

3.º Que D. José Roig Pujol, quē
figuraba con el número 200 en el Es-
calafón de plenos derechos, cubra en
comisión sueldo de 6.000 pesetas, con
efectos económicos desde el día de su
posesión por reingreso, en la vacante
del Sr. López, número 577.

4.º Que doña Ventura San Antonio
Ducé, número 3.198 del primer Esca-
lafón, que disfruta en comisión 3.000
pesetas, cubra sueldo de 3.500, con
efectos económicos desde el 6 de Sep-
tiembre último, en la vacante de la
Sra. Gómez, número 3.518.

5.º Que doña Bernardina Arañ-
tegui Marqueta, núm. 3.242 del pri-
mer escalafón, que disfruta, en co-
misión, 3.000 pesetas, cubra suel-
do de 3.500, con efectos económi-
cos desde el 15 de Septiembre úl-
timo, en la vacante de la Sra. Iza-
guirre, núm. 3.293.

6.º Que cubran sueldo de 3.000
pesetas, con efectos económicos
desde el día de su posesión, por
reingreso, los siguientes Maestros
y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

Señores Lope Ibeas, núm. 3.819;
Gallego Varela, sin número, y se-
ñor Camprubí, que figuraba con el
núm. 7.593.

Maestras.

Señoras Villar, núm. 3.899; Jimé-
nez, 5.028; Urdangaray, 6.187; Ló-
pez, 7.434; Gómez García, 7.852;
Pérez Cárdenas, 7.742 bis; Menei-
ro, alta, y Conde Díez, sin número.

7.º Que cubran sueldo de 2.000
pesetas, con efectos económicos
desde el día de su posesión, por
reingreso, los siguientes Maestros
y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

Señores Rodríguez, 3.891; Arias
y Hervás, altas, y los Sres. Roca,

Martínez, Franco y Farife, que fi-
guraban, respectivamente, con los
números 3.045, 3.095, 4.631 y 4.322.

Maestras.

Señoras Rodríguez, 3.339; Salce-
do, 3.349; Diosca, 3.803; Rodríguez
Mayor, 4.681 bis; Carrera, 4.779;
Ubeda, alta; Roque Gil y Sanchez
Torres, ambas sin número, y Mo-
rales García y Ríos Martín, que
figuraban con los números 4.656 y
4.796, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. pa-
ra su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde a V. I. muchos
años. Madrid, 19 de Octubre de
1927.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obli-
gaciones de este Ministerio y se-
ñores Jefes de las Secciones ad-
ministrativas de Primera ense-
ñanza.

Núm. 1.297.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo
dispuesto en el artículo 44 del Real
decreto de 30 de Agosto de 1914, que
reorganizó las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo
de traslado, por término de veinte
días, a contar desde la inserción de
esta Real orden en la GACETA, la pro-
visión de la plaza de Profesor nume-
rario de Historia, vacante de la Es-
cuela Normal de Maestros de Lo-
groño.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha
plaza, mediante el presente concurso,
los Profesores numerarios adscritos a
la Sección de Letras y que posean el
título profesional; requisito indispen-
sable que habrá de hacerse constar
en la hoja de servicios de cada con-
currente, no admitiéndosele como tal
en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para
la resolución de este concurso será el
que determina el artículo 45 del cita-
do Real decreto; y

4.º Los aspirantes elevarán sus
instancias a este Ministerio, dentro del
indicado plazo, acompañadas de la
hoja de servicios y por conducto de la
Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. I. muchos años. Madrid,
19 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera en-
señanza.

Núm. 1.298.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Huelva.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales que posean el título profesional; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del indicado plazo, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 929.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Juan de la Fuente Martín, vecino de Pedrezuela (Madrid), calle de las Heras, se dictó resolución por acuerdo de 30 de Agosto próximo pasado, en que se le declaraba beneficiario del régimen de Subsidio a familias numerosas, como obrero y padre de nueve hijos legítimos, menores, no emancipados. Ahora bien, examinado el expediente con posterioridad, se deduce que no son nueve, sino diez, los hijos del peticionario y que en la fijación de la cifra pri-

que en la fijación de la cifra primitiva hubo un error material, cuya subsanación se hace precisa.

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien sea rectificada la aludida disposición, otorgando, en su consecuencia, la calidad de beneficiario del régimen de Subsidio a las familias numerosas a D. Juan de la Fuente Martín, en concepto de obrero y padre de 10 hijos legítimos menores, no emancipados, con los derechos que establecen los artículos 4.º (caso 3.º), pensión anual de 200 pesetas, 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros GACETA de 1.º de Enero de 1927).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 930.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Diego García Fernández, de Quintana de la Serena (Badajoz):

Resultando que en la misma manifiesta el recurrente que se le han concedido los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, como padre de ocho hijos, siendo en realidad nueve los que tiene y figuran como computables en el expediente por no tener ninguno la mayor edad; y

Considerando que indudablemente ha habido error en la redacción de la Real orden en su parte dispositiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea rectificada la aludida disposición, otorgando, en su consecuencia, a D. Diego García Fernández la calidad de beneficiario del régimen de Subsidio a las familias numerosas, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 2.º—pensión anual de 150 pesetas—) 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros GACETA de 1.º de Enero de 1927).

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 931.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Alcalde de Guecho (Vizcaya), en la que manifiesta que por Real orden de este Ministerio le han sido concedidos los beneficios del régimen de subsidio a las familias numerosas a D. Luciano Collazos Roa, siendo así que el verdadero peticionario de dichos beneficios no se llama Luciano, sino Leoncio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda rectificada la aludida concesión a favor de don Leoncio Collazos Roa, y no al de Luciano, como equivocadamente se hizo constar por error involuntario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 932.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Joaquín Cabida Marcos, vecino de Sancti-Spiritus (Salamanca), calle del Arroyo, en la que manifiesta que se le han otorgado los beneficios del régimen de subsidio a familias numerosas, computándosele para tales efectos ocho hijos, siendo así que en el expediente figuran nueve hijos legítimos menores no emancipados, que viven en su compañía; y

Considerando que en los hechos expuestos ha habido un error involuntario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión hecha a favor del referido don Joaquín Cabida Marcos por acuerdo de este Ministerio, fecha 27 de Agosto próximo pasado, declarándosele en su consecuencia beneficiario del régimen de subsidio a las familias nume-

rosas, como obrero y padre de nueve hijos, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 2.º, pensión anual de 150 pesetas), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real orden número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 933.

Ilmo. Sr.: Por Real orden fecha 10 de Junio del año actual le fueron concedidos los beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas al Comandante de Artillería con destino en el Regimiento mixto de Mallorca, D. Miguel Ribas de Pina y Vivis, en concepto de funcionario y padre de 12 hijos legítimos menores no emancipados. Ahora bien; con anterioridad a la fecha de la concesión, en 1.º de Abril del mismo año, el aludido Sr. Ribas de Pina formuló nueva instancia ante este Ministerio, por virtud de la cual acreditaba que en 7 de Marzo anterior le había nacido una nueva hija, llamada María del Rocío, de cuyo hecho daba testimonio con la documentación reglamentaria pertinente. Dicha instancia y documentos complementarios no pudieron ser unidos al expediente de su razón por causas completamente involuntarias, y como quiera que el peticionario podía optar a los derechos que concede para los padres de 13 hijos legítimos menores, no emancipados, el Reglamento de 20 de Diciembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda rectificada la concesión hecha a favor de D. Miguel Ribas de Pina y Vivis, ampliándole los beneficios hasta 13 hijos, o sea otorgándole los que conceden los artículos 9.º, 10 y 11, caso 3.º del Reglamento que al principio se cita.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción

Social y Emigración y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 934.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Emilio Fermín Gómez, vecino de Ajofrín (Toledo), se dictó una disposición concediéndole los beneficios que establece el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, dictado para ejecución del Real decreto de 21 de Junio del mismo año a los padres de ocho hijos que tengan la calidad de obreros; y

Resultando que examinado nuevamente el expediente se deduce que ha habido error material en la Real orden citada, ya que no son ocho sino 11 los hijos legítimos menores no emancipados que viven en compañía del referido D. Emilio Fermín Gómez:

Considerando que, en consecuencia, procede dictar la resolución que reglamentariamente corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular la Real orden en que fué declarado beneficiario D. Emilio Fermín Gómez y declararle, nuevamente, tal beneficiario como obrero y padre de 11 hijos legítimos menores no emancipados, concediéndosele los derechos que establecen los artículos 4.º (caso 4.º, pensión anual de 250 pesetas), 7.º y 8.º del Reglamento que al principio se cita.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Federico Domingo Antich, natural de Cilla, provincia de Valencia, ocurrido en aquella capital el 18 de Junio último. Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: por accidente del trabajo ocurrido el día 24 de Julio último del obrero Ramón Castro, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente en Buenos Aires; por accidente del trabajo ocurrido el día 16 de Mayo de 1925, del obrero José Bustelo, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente en Buenos Aires; por accidente del trabajo ocurrido el día 8 de Agosto último del obrero Jesús García López, pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente en Buenos Aires; Manuel Blanco, casado y con un hijo en el pueblo de San Esteban de Abella, distrito de Frades, provincia de Coruña; Moisés Alonso, de cuarenta y cinco años de edad, soltero; Francisco San Juan, de sesenta años de edad, zapatero; José Mir Godio, de cuarenta y seis años de edad; Manuel Aldita, de cuarenta y tres años de edad, soltero, peluquero; Ricardo Lonján, de cuarenta años de edad, viudo; Restituto González, de sesenta años de edad, casado; José Fernández Lorenzo, de cincuenta años de edad, y D. Aurelio Dicha, hijo de Aurelio y de Josefa Tavilla, de sesenta y cinco años de edad, soltero.

Madrid, 17 de Octubre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Francisco Alló Suárez, de sesenta y cinco años de edad, natural de Tousiño (Pontevedra), y José Manuel Vicente Franco, de cincuenta y cinco años de edad, natural de Zas (La Coruña).

Madrid, 19 de Octubre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTESDIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación benéfico docente, de carácter particular, instituida en Navarra, provincia de Alava, por D. Tomás González de Heredia en favor de la enseñanza,

Esta Dirección general ha dispuesto conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del

expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Octubre de 1927.—
El Director general, Suárez Somonte.

Vista la instancia de doña Martina Echarri Eguillor, Maestra de la Escuela Nacional de Vaciamadrid, en la que, reproduciendo otra que dice elevó por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de esta provincia, en 21 de Julio último, sin que hasta la fecha haya tenido entrada en este Ministerio, solicita que se le adjudique la Escuela vacante que de Maestra existe en Fuencarral, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo último; teniendo en cuenta que, en efecto, por dicha disposición se concedió a la interesada derecho a obtener fuera de concurso la primera vacante que se produjera en Fuencarral, y visto que ésta es la unitaria número 2, ocurrida por jubilación el 5 de Junio del presente año, en cumplimiento de lo establecido en la mencionada Real orden,

Esta Dirección general ha resuelto adjudicar en propiedad a doña Martina Echarri Eguillor la vacante de referencia, de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Deconformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Adoración Sánchez-Palencia Batmala, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; debiendo disfrutar esta licencia en Madrid y entenderse concedida a partir del día 28 de Septiembre último, fecha de su instancia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927. El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Balbina Domelech y Gusi, Inspectora de Orden y clase de la Escuela Normal de Maestras de Granada, un mes de licencia, con sueldo entero, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927. El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

CUARTA RELACIÓN por provincias, de obras nuevas de puentes a subastar en el ejercicio económico de 1927, con cargo al Presupuesto extraordinario, habiendo sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL PUENTE Y DE LA CARRETERA	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	ANUALIDADES PARA		
				1927 — Pesetas	1928 — Pesetas	1929 — Pesetas
Badajoz	Reforma y ampliación del puente sobre el río Guadiana, en Medellín, comprendido en el trozo primero de la sección segunda de la de La Haba a la de Madrid a Portugal.....	71.797,49	8	8.000,00	63.797,49	»
Sevilla	Puente sobre el arroyo Garganta Fría, en el trozo undécimo de la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas.....	76.699,70	8	9.000,00	67.699,70	»
	TOTAL.....	148.497,19		17.000,00	131.497,19	»

Madrid, 18 de Octubre de 1927.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

CUARTA RELACIÓN por provincias, de las obras de trozos únicos que impiden el enlace o la circulación por las carreteras correspondientes, que han de subastarse en el ejercicio económico de 1927, con cargo al Presupuesto extraordinario, habiendo sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL TROZO DE CARRETERA	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	ANUALIDADES PARA		
				1927 — Pesetas	1928 — Pesetas	1929 — Pesetas
Alicante	Puente del Maestre a Guardamar.....	232.753,74	18	12.000,00	144.000,00	76.753,74
Burgos	De la provincial del Alto de Balarto a La Aguilera a la de Aranda a Ayllón, sección segunda, trozo segundo (tramo que falta ejecutar).....	23.391,94	6	4.000,00	19.391,94	»
Burgos	Berberana a la de Cereceda a Laredo, sección segunda, de Quincoces a Berberana, trozo segundo.....	182.896,98	14	15.000,00	90.000,00	77.896,98
Cáceres	Membrio a Coria, sección primera, trozo primero	460.279,60	22	21.000,00	253.000,00	186.279,60
Cádiz	Alcalá de los Gazules al Puerto de Galis, trozo primero.....	309.110,29	20	16.000,00	160.000,00	133.110,29
Castellón	De Adzaneta a la de Iglesuela del Cid a Alcalá de Chisvert, trozo primero.....	286.078,83	18	13.000,00	100.000,00	173.078,83
Castellón	Del límite de la provincia a la de Puebla de Tornesa a Albocácer, travesía de Adzaneta	8.743,55	6	1.000,00	7.743,55	»
Ciudad Real.....	Bonillo a Madrudejos, trozo tercero.....	313.540,69	20	15.000,00	120.000,00	178.540,69
Ciudad Real.....	Almadén a enlazar con la carretera provincial de Ciudad Real a Puertollano, sección segunda, trozo cuarto.....	103.833,15	14	7.000,00	60.000,00	36.833,15
Gerona	Gualta a Parlabá.....	197.212,82	14	14.000,00	100.000,00	83.212,82
Gerona	De servicio del Puerto de Rosas.....	95.704,15	8	15.000,00	80.704,15	»
Guadalajara	De la de Madrid a Francia, por la Junquera, a Valdepeñas de la Sierra, sección segunda, trozo segundo.....	159.440,23	14	12.000,00	100.000,00	47.440,23
Las Palmas.....	De la del Lazareto de Gando a la de Las Palmas a San Bartolomé de Tirajana al faro de Maspalomas, sección de Arinaga al final, trozo primero.....	237.660,65	18	15.000,00	100.000,00	122.660,65

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL TROZO DE CARRETERA	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	ANUALIDADES PARA		
				1927	1928	1929
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
Lérida	Sanahuja a Guisóna y Guisóna a Tárrega, sección de Sanahuja a Guisóna, trozo único.....	342.504,74	20	18.000,00	120.000,00	204.504,74
Logroño	De la de Soria a Logroño a Mansilla, trozo segundo.....	180.444,15	14	12.000,00	85.000,00	83.444,15
Lugo	De la provincial de Bóveda a Monforte, en el puente de Horín, a la de Puebla de Brollón a Orense.....	82.826,51	8	40.000,00	42.826,51	»
Oviedo	Trubia a la de La Magdalena a Belmonte, sección de Santa Marina a Ricabo, trozo primero.....	263.904,64	18	20.000,00	120.000,00	123.904,64
Oviedo	Cabocales a San Antolín de Ibias, desde el límite de la provincia a Cerredo, trozo primero.....	251.403,09	18	18.000,00	100.000,00	133.403,09
Oviedo	Santososo a la Peral, trozo segundo.....	196.955,22	14	15.000,00	84.000,00	97.955,22
Oviedo	Ouviaño a Cangas de Tineo a la de Vega de Ribadeo a Ouviaño, sección de Cangas de Besullo, trozo segundo.....	220.211,06	18	12.000,00	60.000,00	148.211,06
Pontevedra	De la de La Coruña a Pontevedra a la de Pontevedra a Cambados, trozo único	100.218,88	14	8.000,00	35.000,00	57.218,88
Salamanca	Estación de Salamanca a Sequeros, sección de Vecinos a Santibáñez, trozo segundo (obras de terminación).....	86.077,03	8	40.000,00	46.077,03	»
Santander	Santillana a Suances, trozo primero.....	316.592,54	20	8.000,00	36.000,00	272.592,54
Santander	Del Puerto de Castro-Urdiales a empalmar con la de Muriedas a Bilbao, trozo único.....	166.324,40	14	14.000,00	66.000,00	86.324,40
Segovia	De la Zamorana a Puente Blanca, trozo primero	149.374,09	14	12.000,00	60.000,00	77.374,09
Soria	San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, trozo segundo.....	184.117,63	14	15.000,00	80.000,00	89.117,63
Soria	Medinaceli a Barahona, trozo segundo...	142.273,22	14	12.000,00	60.000,00	70.273,22
Tarragona	De la de Gandesa a Flix, kilómetro 12, a la de Escatrón a Gandesa, kilómetro 68, por Fatarella y Villalba, trozo primero	214.325,89	18	15.000,00	66.000,00	133.325,89
Zaragoza	Esgea a Luesia, trozo primero.....	360.358,56	20	25.000,00	90.000,00	245.358,56
TOTAL.....		5.868.558,27		444.000,00	2.485.743,18	2.938.815,09

Madrid, 19 de Octubre de 1927.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

CUARTA RELACIÓN por provincias, de trozos agrupados en dos o más, precisos para restablecer la continuidad del tráfico, que han de subastarse en el ejercicio económico de 1927, con cargo al Presupuesto extraordinario, habiendo sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL TROZO DE CARRETERA	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	ANUALIDADES PARA		
				1927	1928	1929
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
Avila	Avila a la de Cañizal a Piedrahita, trozo séptimo	188.721,05	14	15.000,00	80.000,00	93.721,05
Badajoz	De la de Hornachos a la Estación de Guareña a la de Venta de Culebrín a Castuera, trozos primero y segundo...	272.876,27	18	20.000,00	90.000,00	162.876,27
Badajoz	Castuera a Navalpino, trozo noveno.....	200.471,05	18	15.000,00	65.000,00	120.471,05
Cáceres	Membrio a Coria, sección segunda, trozos primero y segundo.....	498.519,91	22	25.000,00	110.000,00	363.519,91
Ciudad Real.....	Puertollano a la Calzada de Calatrava, por Villanueva, trozo segundo.....	185.885,99	14	15.000,00	90.000,00	80.885,99
Guadalajara	De la de Alcolea del Pinar a Tarragona a Milmarcos, trozo segundo.....	181.112,47	14	15.000,00	85.000,00	81.112,47
Guadalajara	De la de Espinosa de Henríquez a la de Sepúlveda a Atienza (trozo comprendido entre Galve y el final).....	220.926,18	18	15.000,00	70.000,00	135.926,18

PROVINCIAS	DENOMINACION DEL TROZO DE CARRETERA	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	ANUALIDADES PARA		
				1927	1928	1929
				— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Guadalajara	Cogolludo a Tamajón, trozo primero.....	283.745,34	18	20.000,00	90.000,00	173.745,34
León	León a Campo de Caso, sección de Boñar a Tarna, trozo quinto.....	457.741,39	22	25.000,00	100.000,00	332.741,39
León	Estación de Valcabado a Combarros, sección primera, trozos tercero y cuarto...	421.348,74	22	25.000,00	95.000,00	301.348,74
Lérida	Molierusa a Flix, sección de Granadella al límite, trozo primero.....	369.186,40	20	20.000,00	100.000,00	249.186,40
Lérida	Del kilómetro 457 de la de Madrid a Francia al kilómetro 10 de la de Albalate a Binéfar, por Valmaña, trozos primero y segundo.....	387.231,23	20	20.000,00	100.000,00	267.231,23
Lérida	Sanahuja a Guisona y Guisona a Tárrega, sección de Guisona a Tárrega, trozos segundo y tercero.....	325.942,08	20	20.000,00	90.000,00	215.942,08
Lérida	Sanahuja a Guisona y Guisona a Tárrega, sección de Guisona a Tárrega, trozo cuarto.....	210.861,80	18	15.000,00	70.000,00	125.861,80
Madrid	Colmenar Viejo a San Agustín, trozo primero	334.650,83	20	20.000,00	100.000,00	264.650,83
Madrid	Colmenar Viejo a San Agustín, trozo segundo	423.992,36	22	20.000,00	100.000,00	303.992,36
Madrid	Torrelaguna a El Escorial, por Guadalix y Chozas de la Sierra, sección de Torrelaguna a Manzanares el Real, trozo primero.....	362.826,28	20	20.000,00	90.000,00	252.826,28
Madrid	Torrelaguna a El Escorial, por Guadalix y Chozas de la Sierra, sección de Torrelaguna a Manzanares el Real, trozos segundo y tercero.....	390.887,73	20	20.000,00	95.000,00	275.887,73
Ávila	Puerto de Figueras a Lagar, trozo cuarto	445.577,70	22	25.000,00	100.000,00	320.577,70
Ávila	Puerto de Figueras a Lagar, trozo quinto	249.987,44	18	15.000,00	75.000,00	159.987,44
Ávila	Puente de Peñaflor a Santa Cruz de Llaneza, trozos segundo y tercero.....	405.742,47	22	20.000,00	90.000,00	295.742,47
Ávila	Tineo a Paredes, trozos segundo y tercero	313.890,66	20	20.000,00	75.000,00	218.890,66
Salamanca	Salamanca a la Alberguería, sección de Ciudad Rodrigo a la Alberguería, trozos primero y tercero.....	427.639,50	22	20.000,00	95.000,00	312.639,50
Sevilla	Peñaflor a la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, trozo octavo.....	220.345,58	18	15.000,00	75.000,00	130.345,58
Sevilla	Peñaflor a la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, trozos noveno y décimo	372.134,77	20	20.000,00	90.000,00	262.134,77
Sevilla	Estepa al Saucejo, trozos primero y segundo	304.844,83	20	15.000,00	75.000,00	214.844,83
Sevilla	Mairena del Alcor al kilómetro 12 de la de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba a Málaga, trozos primero y segundo.....	408.813,55	22	20.000,00	90.000,00	318.813,55
Sevilla	Almadén de la Plata a Santa Olalla, por Real de la Jara, trozos primero y segundo	460.316,21	22	25.000,00	100.000,00	335.316,21
Sevilla	Almadén de la Plata a Santa Olalla, por Real de la Jara, trozo tercero.....	237.108,84	18	15.000,00	80.000,00	142.108,84
Sevilla	La Roda a Ecija, sección segunda, trozos tercero y cuarto.....	409.766,70	22	20.000,00	90.000,00	299.766,70
Sevilla	La Roda a Ecija, sección segunda, trozo quinto.....	223.766,90	18	15.000,00	70.000,00	138.766,90
Sevilla	Constantina a Aznalcóllar, sección del Pedroso al Viar, trozo cuarto.....	354.660,18	20	20.000,00	90.000,00	244.660,18
Sevilla	Utrera a Villamartín, sección de Montellano a Villamartín, trozo tercero.....	220.588,10	18	15.000,00	70.000,00	135.588,10
Soria	Portuguí a Tordelloso, trozos cuarto y quinto	399.417,58	20	20.000,00	95.000,00	284.417,58
Soria	Portuguí a Tordelloso, trozo sexto.....	239.835,32	18	15.000,00	75.000,00	149.835,32
Toledo	Estación de Urda a Abenójar, trozos primero y segundo.....	451.317,57	22	20.000,00	100.000,00	331.317,57
Valladolid	Peñaflor a Montemayor, trozos cuarto y quinto	202.845,20	18	15.000,00	65.000,00	122.845,20
Zaragoza	Morata de Jiloca a Calamocha, trozos primero y segundo.....	335.969,58	20	20.000,00	80.000,00	235.969,58
TOTAL.....		12.451.495,73		715.000,00	3.300.000,00	8.436.495,73

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vista la instancia promovida por el Sobrestante primero de Obras públicas D. César Guillén Ortega, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Cádiz, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Sobrestante, y en su consecuencia concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Madrid.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas afecto a la Jefatura de Jaén, D. Diego García Sotés, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la expresada provincia, emitido en el oficio de remisión de la instancia, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el expresado Ayudante, y en su consecuencia concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero D. Gabriel García Gallardo, afecto al faro de Punta Anaga (Tenerife), en solicitud de que se le conceda un mes, como primera prórroga a la licencia que por enfermo disfruta,

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y en su consecuencia concederle un mes, como primera prórroga, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Sierra Alhamilla (Almería).

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Bascaran. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.